

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Tutela
Accionante	Sergio Andrés Cruz Bermúdez
Accionados	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC Fundación Universitaria del Área Andina
Radicado	110013103 021 2023 00404 01
Instancia	Segunda

Sería del caso emitir la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, si no fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad.

### CONSIDERACIONES

1. Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso, y en tal virtud, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dispone: “(...) el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

2. Frente a la integración del contradictorio en las acciones de tutela y la vinculación de los terceros con interés, la Corte Constitucional ha precisado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU116-18. MP. José Fernando Reyes Cuartas.

(...) “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”<sup>2</sup>.

3. Sergio Andrés Cruz Bermúdez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo en procura de que se ordene a

“(...) la Comisión Nacional del Servicio Civil / Fundación Universitaria del Área Andina la medida cautelar de suspensión inmediata del proceso de concurso para la OPEC 198433 en tanto se resuelva la presente, con fundamento en el perjuicio inminente.

---

<sup>2</sup> Auto 025 A de 2012

*“(...) Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil / Fundación Universitaria del Área Andina, que mi nombre sea incluido en el listado de admitidos tras la etapa de verificación de requisitos mínimos de las OPEC 198433 en el concurso de DIAN 2022, en el entendido de que no cumplo con los requisitos exigidos para el empleo aspirado y en consecuencia, se me permita continuar en concurso, con el correspondiente envío de la citación para presentar pruebas escritas.*

*-Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN realizar las aclaraciones y / o correcciones pertinentes en la redacción del manual específico de requisitos y funciones MERF, a fin de que en las fichas de empleo s que prevean como requisito mínimo algún estudio de posgrado, se aclara específicamente cómo se define la afinidad de estos con las funciones del cargo, a fin de evitar el perjuicio manifiesto de que tal decisión penda del criterio subjetivo de un operador logístico que contrata la CNSC y el cual claramente desconoce la especificidad de la verdadera gestión al interior de la Dian, cuál afecta el derecho a la igualdad y el trabajo justo, pues acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fin garantizar la participación en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos, lo cual resulta vulnerado por esta clase de ambigüedades u omisiones.*

4. Como hechos jurídicamente relevantes, relató que se inscribió para el concurso de méritos convocado por la DIAN, para el empleo AT-OP-3007, cargo Inspector I 305-05.

Escogió el mencionado cargo, porque cuenta con una especialización en gerencia informática, realizada en la universidad EAN, la cual es afín con las funciones del empleo ofertado.

El 2 de agosto de la presente anualidad, se publicó el resultado de la verificación de requisitos mínimos, en el que no fue admitido, porque no cumple con las exigencias del cargo.

Radicó reclamación, misiva que fue atendida de manera negativa, pues le fue informado que contra la decisión atacada no procede recurso alguno, situación que trasgrede sus derechos fundamentales.

4. En efecto, revisadas las piezas procesales<sup>3</sup>, surge notorio que el *a quo* incurrió en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P<sup>4</sup> aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4º del Decreto 306 de 1992.

Ello porque no vislumbra este Tribunal que se haya enterado del inicio del trámite supralegal a todas las personas que hacen parte del concurso de méritos que convocó la DIAN mediante Acuerdo No 08 de 2022, para el cargo de Inspector I, código 305, grado 2, identificado con la OPEC N° 198433.

Al haber omitido lo anterior, se configura la nulidad advertida, porque truncó la posibilidad de que terceros con interés acudieran a esta vía excepcional para ejercer su derecho de defensa.

En el caso puesto a consideración, ni siquiera se ordenó su involucramiento en el auto admisorio ya sea mediante aviso en la página web de la Rama Judicial, ni en proveído posterior, lo que denota una clara transgresión al debido proceso a quienes hacen parte de la convocatoria.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

## RESUELVE

**Primero.** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia 19 de septiembre de 2023, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas (inciso 2º, artículo 138 del C.G.P.).

**Segundo.** Devolver el expediente a ese despacho para que renueve la actuación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Archivos 15 y 21 cuaderno juzgado

<sup>4</sup> “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”. (...)

**Tercero.** Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe43766a7edf2d4a7595f4317ab866c8a6e13dab0e27dd7a7d5b08461389db3e**

Documento generado en 31/10/2023 12:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**